



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

OF. NÚM. 000469
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 311
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
SEPTIEMBRE 29 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DE HOY, LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBO EL DECRETO NÚMERO 311, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 311

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 29 de septiembre de 2026, se recibió en esta Sexagésima Novena Legislatura, oficio suscrito por la Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual remite el expediente respecto al **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales.**

Con fecha 29 de septiembre del año en curso, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, consideró que el **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales**, fuera aprobado de urgente u obvia resolución; por lo que se dispensó el requisito de turno a la Comisión para su estudio y dictamen.

En virtud de haberse realizado el análisis y estudio correspondiente, se emite el presente Decreto, por lo que:

CONSIDERANDO

Que el Congreso del Estado de Chiapas forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional antes citado establece que, la Ley Suprema puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En correspondencia, el artículo 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone que es atribución del Congreso del Estado aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

La minuta tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el requisito de una nacionalidad única para el acceso y ejercicio de las titularidades de los poderes ejecutivos federal y locales.

Para ello, se establece que las personas aspirantes no deberán tener ni adquirir otra nacionalidad. En caso de poseerla, deberán renunciar a ella antes de solicitar su registro a una candidatura, en los términos que establezca la ley.

El proyecto de Decreto también incorpora obligaciones para el ejercicio del cargo respecto de la adquisición, invocación y utilización de otra nacionalidad.

La minuta parte de la consideración de que "la nacionalidad expresa uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre una persona y el Estado".

Asimismo, sostiene que la naturaleza de las responsabilidades encomendadas a quienes encabezan los Poderes Ejecutivos exige que su actuación responda plenamente al interés del pueblo de México y a la soberanía nacional. Bajo esta premisa, quienes ejerzan dichas titularidades "mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano".

Asimismo, se considera que su aprobación permite contar con una regla clara, uniforme y verificable que asegure que quienes encabezen la titularidad de los Poderes Ejecutivos "ejercen sus atribuciones bajo un vínculo jurídico-político exclusivo con México, con plena sujeción a la Constitución, las leyes y el interés público nacional".

El análisis de la reforma debe partir de la distinción entre nacionalidad, ciudadanía y doble nacionalidad. Si bien se trata de conceptos relacionados, cada uno produce consecuencias jurídicas distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la nacionalidad como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado. A partir de esta relación se generan derechos y obligaciones entre la persona y el Estado que la reconoce como nacional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Comisión del Estado
de Chiapas

En México, el artículo 30 de la Constitución Federal establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. El propio texto determina los supuestos en los que se actualiza cada una de estas formas de adquisición.

Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que la ciudadanía constituye una relación de pertenencia entre una persona y una comunidad política. En el orden constitucional mexicano, el artículo 34 dispone que la ciudadanía corresponde a quienes tengan la nacionalidad mexicana, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

De esta forma, la nacionalidad constituye un presupuesto para adquirir la ciudadanía. Esta última permite participar en la vida política del Estado mediante los derechos reconocidos en el artículo 35 constitucional. Entre ellos se encuentran votar en las elecciones populares, ser votada o votado para los cargos de elección popular y acceder a empleos o comisiones del servicio público cuando se reúnan las condiciones establecidas por el orden jurídico.

En consecuencia, la distinción radica en que la nacionalidad expresa el vínculo jurídico de la persona con el Estado mexicano. Por su parte, la ciudadanía comprende los derechos y mecanismos de participación política que derivan de esa calidad. Esta diferencia se confirma en los artículos 37 y 38 constitucionales, que regulan de manera separada la pérdida de la nacionalidad, la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de los derechos ciudadanos.

El régimen constitucional distingue entre la condición de nacional, la calidad de ciudadano y el ejercicio efectivo de los derechos que derivan de esta última. Además, es compatible con la posibilidad de que una persona sea reconocida simultáneamente como nacional por otro Estado, lo que da lugar a supuestos de doble o múltiple nacionalidad.

Esta situación se actualiza cuando una misma persona es reconocida como nacional por dos o más Estados. Puede presentarse desde el nacimiento o surgir posteriormente mediante su adquisición, lo que implica la concurrencia de vínculos jurídicos con distintos Estados. Cada uno determina conforme a su propio ordenamiento los derechos y obligaciones que corresponden a las personas que reconoce como nacionales.

Así se advierte que el orden constitucional mexicano admite la doble nacionalidad y establece reglas específicas para atender los efectos jurídicos que pueden derivar de ella.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El artículo 32 constitucional establece el régimen aplicable a las personas mexicanas que poseen otra nacionalidad, así como al ejercicio de determinados cargos y funciones públicas.

Esta situación da lugar a dos reglas: la primera reconoce la posibilidad de que una persona mexicana posea otra nacionalidad y encomienda a la legislación secundaria regular sus efectos jurídicos y establecer mecanismos para prevenir los conflictos sobre el tema.

La segunda regla se refiere específicamente a determinados cargos y funciones públicas. El precepto reserva aquellos para los cuales la Constitución exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y no adquieran otra nacionalidad.

Ambas reglas cumplen funciones distintas, la primera atiende con carácter general a los efectos jurídicos de la doble nacionalidad. La segunda establece una condición especial para el desempeño de determinadas responsabilidades públicas.

Esta última guarda relación directa con la minuta en análisis. El artículo 82 exige ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento para ocupar la Presidencia de la República. El artículo 116 establece esta condición para las gubernaturas de los estados. Por su parte, el artículo 122 remite a la Constitución Política de la Ciudad de México la determinación de los requisitos para acceder a la Jefatura de Gobierno.

La reforma establece desde la Constitución Federal un parámetro común en materia de nacionalidad para las tres titularidades, por lo que añade la obligación de no tener ni adquirir otra nacionalidad. La incorporación del verbo "tener" permite comprender también aquellos casos en los que la nacionalidad extranjera fue atribuida desde el nacimiento.

De esta forma, abarca tanto a quien ya posea otra nacionalidad al momento de aspirar al cargo como a quien pudiera adquirirla posteriormente.

Ante estas situaciones, la reforma permite renunciar a la otra nacionalidad antes de solicitar el registro de la candidatura, en los términos que establezca la ley. Por tanto, se inserta en una estructura constitucional que ya contempla requisitos diferenciados de nacionalidad para el ejercicio de determinadas responsabilidades públicas.

La justificación del requisito previsto debe atender a la naturaleza de las responsabilidades que corresponden a quienes encabezan los poderes ejecutivos federal y locales. En este sentido, por lo que esas titularidades no constituyen un cargo público ordinario.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

En el ámbito federal, el artículo 80 constitucional deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona. Esta configuración atribuye a la Presidencia de la República la responsabilidad de encabezar el Poder Ejecutivo y conducir la Administración Pública Federal.

El artículo 89 confirma la relevancia de las funciones atribuidas a esta titularidad. Entre ellas se encuentran promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; realizar determinados nombramientos; preservar la seguridad nacional; disponer de la Fuerza Armada permanente en los supuestos constitucionalmente previstos; dirigir la política exterior; así como celebrar tratados internacionales, con la aprobación del Senado.

La propia Constitución vincula el ejercicio de la Presidencia con una responsabilidad reforzada frente al Estado y la Nación. El artículo 87 exige a quien asume el cargo desempeñarlo leal y patrióticamente y mirar en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

En el ámbito local, el artículo 116 reconoce a las gubernaturas como las titularidades de los poderes ejecutivos de los estados. Su ejercicio comprende la conducción de las administraciones públicas locales, así como las atribuciones previstas por la Constitución Federal y las constituciones de las entidades federativas.

Al mismo tiempo, el artículo 120 constitucional encomienda a las personas titulares de los poderes ejecutivos locales publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Por su parte, el artículo 122 establece que en la Ciudad de México la Jefatura de Gobierno encabeza el Poder Ejecutivo local y ejerce las atribuciones determinadas por la Constitución Federal y por su Constitución local.

De esta manera, las tres titularidades comprendidas en la minuta ejercen funciones de dirección política y administrativa dentro de sus respectivos ámbitos constitucionales. La naturaleza de estas responsabilidades permite establecer condiciones de elegibilidad relacionadas con las funciones que serán ejercidas. Por ello, se coincide con la reforma en que las características de estas titularidades justifican un régimen de elegibilidad especialmente riguroso.

Esta conclusión debe analizarse también a partir del principio de soberanía nacional. El artículo 39 establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. A su vez, el artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los poderes de las entidades federativas en los términos establecidos por la propia Constitución.



H. Congreso del Estado
de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

El artículo 40 protege además la integridad, independencia y soberanía de la Nación frente a actos provenientes del exterior que puedan lesionarlas; lo cual constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático.

En el asunto que ahora se analiza, la soberanía se relaciona con el vínculo jurídico que debe mantener con el Estado mexicano quien ejerza alguna de las titularidades previstas en los artículos 82, 116 y 122. La existencia de otra nacionalidad implica que una misma persona mantiene vínculos jurídicos reconocidos por distintos Estados. Cada uno puede atribuir derechos, obligaciones, posibilidades de participación política y mecanismos de protección conforme a su propio ordenamiento.

Esta concurrencia adquiere relevancia cuando la persona pretende encabezar alguno de los Poderes Ejecutivos comprendidos en la reforma. La naturaleza de estas responsabilidades permite valorar la exclusividad del vínculo de nacionalidad como una condición para el acceso y ejercicio del cargo.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, dispone que quienes soliciten su registro deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos previstos por el orden jurídico.

El derecho de las personas a ser votadas convive con los requisitos de elegibilidad establecidos para cada cargo. La propia Constitución fija condiciones diferenciadas para acceder a determinadas responsabilidades de elección popular.

En el caso de la Presidencia de la República, el artículo 82 establece requisitos relacionados con nacionalidad, edad, residencia y separación previa de determinadas funciones. Los artículos 116 y 122 contienen también condiciones específicas para el acceso a las titularidades ejecutivas locales.

De esta forma, el reconocimiento del derecho a ser votado resulta compatible con la existencia de requisitos constitucionales de elegibilidad. Estas condiciones deben contar con una justificación objetiva y guardar relación con las responsabilidades que serán desempeñadas, como ha sido analizado.

La resolución SUP-RAP-87/2018 confirma además la importancia de que estas exigencias se encuentren previstas expresamente. En ese asunto, la Sala Superior rechazó imponer una condición adicional que no estaba establecida por la Constitución ni por la legislación entonces aplicable. La minuta dota de previsión constitucional expresa a la condición que ahora se propone.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

La reforma busca asegurar que quienes encabecen los Poderes Ejecutivos "mantengan, antes y durante el ejercicio del cargo, un vínculo jurídico y político exclusivo con el Estado mexicano".

Dicha finalidad encuentra sustento en los principios de soberanía nacional e independencia y en las reglas especiales de nacionalidad previstas para determinadas funciones públicas.

La finalidad guarda también relación con los efectos jurídicos que produce la coexistencia de nacionalidades. Como se ha desarrollado, otro Estado puede reconocer a la persona derechos, obligaciones, posibilidades de participación política y protección diplomática derivadas de esa calidad.

El aspecto relevante se encuentra en la concurrencia objetiva de vínculos jurídicos de nacionalidad con distintos Estados. Esta circunstancia adquiere una dimensión particular cuando una persona pretende encabezar alguno de los poderes ejecutivos comprendidos en la reforma.

La medida no descansa en una valoración sobre la identidad, pertenencia o compromiso con México de las personas que poseen otra nacionalidad. El propio orden constitucional reconoce la doble nacionalidad con carácter general. La exigencia propuesta atiende a la naturaleza específica de estas responsabilidades públicas.

Existe también una relación directa entre la condición prevista y el objetivo perseguido. La minuta exige no tener ni adquirir otra nacionalidad y permite que quien ya la posea renuncie a ella antes de solicitar su registro. Durante el ejercicio del cargo se establecen obligaciones dirigidas a mantener esa condición.

La necesidad de modificar el régimen vigente deriva de una diferencia concreta ya identificada. El Certificado de Nacionalidad Mexicana permite cumplir con las renunciaciones y protestas previstas por el derecho mexicano, pero no exige acreditar que la otra nacionalidad haya dejado de producir efectos.

Esta circunstancia resulta relevante porque el propósito de la reforma consiste en otorgar certeza sobre la exclusividad del vínculo de nacionalidad. El nuevo parámetro atiende así a una situación que el mecanismo vigente no permite acreditar con el mismo grado de certeza.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas

La reforma se encuentra delimitada a la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. No establece el requisito para todos los cargos de elección popular ni modifica el reconocimiento general de la doble nacionalidad. Tampoco priva a las personas de la nacionalidad mexicana ni establece un impedimento permanente para quienes poseen otra nacionalidad.

La minuta señala que toda persona mexicana por nacimiento que reúna los demás requisitos podrá aspirar a estas responsabilidades. Cuando posea otra nacionalidad, podrá hacerlo siempre que renuncie previamente a ella en los términos previstos por la ley.

La posibilidad de renuncia mantiene abierta una vía para satisfacer la condición de elegibilidad. Al mismo tiempo, permite alcanzar el grado de certeza sobre el vínculo de nacionalidad que la reforma considera necesario para estas titularidades.

A partir de estas consideraciones, se estima que existe una relación razonable entre el requisito establecido y la finalidad constitucional perseguida. La medida se encuentra limitada a responsabilidades públicas determinadas, atiende a una diferencia concreta del régimen vigente y permite cumplir la condición mediante la renuncia previa.

La minuta incorpora un régimen transitorio destinado a establecer las condiciones temporales y normativas necesarias para la implementación del nuevo requisito de nacionalidad única. Sus disposiciones regulan la entrada en vigor del Decreto, el momento a partir del cual será exigible la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos y las adecuaciones que deberán realizarse en el ámbito federal y local.

El artículo Primero Transitorio dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, el artículo Segundo establece que sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028. Esta previsión permite distinguir entre la vigencia formal de la reforma constitucional y el momento a partir del cual el nuevo requisito deberá ser observado dentro de los procesos electorales respectivos.

Asimismo, el artículo Tercero determina que las nuevas disposiciones no serán aplicables a quienes se encuentren ejerciendo alguno de los cargos comprendidos por la reforma a la fecha de su entrada en vigor. Se considera adecuada esta previsión, pues preserva las condiciones de elegibilidad bajo las cuales fueron electas las personas actualmente titulares de los Poderes Ejecutivos y delimita con claridad la aplicación temporal del nuevo parámetro constitucional.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas

El artículo Cuarto Transitorio establece un plazo de noventa días naturales para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones correspondientes a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral.

Esta armonización resulta necesaria porque la reforma modifica el alcance del requisito actualmente acreditado mediante el Certificado de Nacionalidad Mexicana y exige desarrollar las reglas que permitan comprobar el cumplimiento de la renuncia a otra nacionalidad antes del registro de la candidatura.

Asimismo, la legislación electoral deberá establecer los mecanismos mediante los cuales las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de la nueva condición constitucional.

En este sentido, la legislación secundaria deberá guardar correspondencia con el alcance de la reforma constitucional. Como se desarrolló en las consideraciones precedentes, corresponde al Estado mexicano determinar las condiciones de elegibilidad para el acceso a estos cargos y los elementos necesarios para acreditar su cumplimiento.

Por ello, las adecuaciones legislativas deberán proporcionar certeza tanto a las personas aspirantes como a las autoridades electorales respecto de las actuaciones y medios de prueba necesarios para satisfacer el requisito.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio preserva la validez y los efectos de los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, constitucionales.

Esta disposición delimita el alcance de la reforma y evita que el nuevo régimen aplicable a las titularidades de los Poderes Ejecutivos modifique los efectos jurídicos que dichos certificados conservan para las demás funciones públicas previstas en el orden jurídico.

Finalmente, el artículo Sexto Transitorio dispone que las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones y su legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Al mismo tiempo, establece que, mientras se realizan estas adecuaciones, las disposiciones constitucionales serán de aplicación directa. Con ello se asegura que la falta de armonización local no impida la eficacia del nuevo parámetro constitucional y se fija un plazo común para adecuar los ordenamientos locales a las modificaciones previstas para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El régimen transitorio guarda congruencia con el contenido sustantivo de la reforma. Sus disposiciones permiten una implementación gradual y ordenada, preservan las situaciones jurídicas constituidas bajo el régimen vigente y establecen plazos determinados para realizar las adecuaciones legislativas necesarias antes de la aplicación del nuevo requisito en los procesos electorales.

En consecuencia, se consideró procedentes los artículos transitorios contenidos en la minuta, al establecer reglas claras sobre la entrada en vigor y aplicación de la reforma, la situación de quienes actualmente ejercen los cargos comprendidos, la conservación de los efectos de los certificados previamente expedidos y la armonización de la legislación federal y local.

En consecuencia a lo antes manifestado y estando facultado este Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II....

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D....



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 311, que emite este Poder Legislativo relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Nacionalidad Única para el Ejercicio de la Titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales.